



Juzgado Primero Mercantil del Estado Sentencia Definitiva

Aguascalientes, Aguascalientes, a veinticuatro de enero del año dos mil diecinueve.

V I S T O S, para resolver los autos del expediente número **2904/2018**, relativo al juicio que en la vía **EJECUTIVA MERCANTIL** promueve **FRANCISCO JAVIER DE ALBA CÁRDENAS** en contra de **FELIPE DE JESÚS RUVALCABA SÁNCHEZ** sentencia que hoy se dicta bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I.- Establece el artículo 1324 del Código de Comercio que, "Toda sentencia debe ser fundada en ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia se atenderá a los principios generales de derecho tomando en consideración todas las circunstancias del caso". A su vez el artículo 1327 del citado ordenamiento jurídico establece que, "la sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación".

II.- Conforme a los criterios doctrinales la competencia es la porción de jurisdicción que la Ley atribuye a los órganos jurisdiccionales para conocer de determinados juicios; de ella derivan los derechos y obligaciones de las partes de que se ha hecho mérito. Bajo este concepto se puede entender que la competencia presupone la jurisdicción y siendo así, conforme a lo que es dispuesto en el artículo 1090 del Código de Comercio, toda demanda debe interponerse ante Juez competente. Bajo este orden de ideas la parte actora en el juicio funda sus pretensiones en el documento mercantil denominado pagare que afirma, suscribiera el hoy demandado **FELIPE DE JESÚS RUVALCABA SÁNCHEZ** en fecha **veintitrés de noviembre del año dos mil dieciséis** y como fecha de su vencimiento el día **veintitrés de noviembre del año dos mil diecisiete**, siendo su lugar de pago esta Ciudad de Aguascalientes, documento que en original se exhibiera junto con el escrito inicial de demanda y que se tiene a la vista al momento de dictarse la presente resolución,



habiéndose señalado como domicilio del demandado el ubicado en la calle JOSÉ TRINIDAD VELA SALAS NÚMERO DOSCIENTOS TREINTA Y UNO DEL FRACCIONAMIENTO JOSÉ GUADALUPE PERALTA GÁMEZ de esta ciudad, domicilio en que fuera debidamente emplazado en el juicio, según la actuación que obra agregada a fojas quince frente y vuelta de los autos, lo que conlleva a determinar que este Tribunal tiene Competencia para conocer del presente juicio, en razón a que el artículo 1104 fracción I, del ordenamiento jurídico que se cita deduce, será Competente el Juez del lugar que haya sido designado por el deudor para ser requerido judicialmente de pago.

III.- En el caso que nos ocupa, el actor FRANCISCO JAVIER DE ALBA CÁRDENAS demanda a FELIPE DE JESÚS RUVALCABA SÁNCHEZ, en el ejercicio de la acción cambiaria directa por el pago de la cantidad de CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, por concepto de suerte principal, por el pago de los intereses moratorios al tipo legal del tres punto cero ocho por ciento mensual sobre la suerte principal y desde la fecha en que se constituyera en mora y hasta que se haga pago total del adeudo, y el pago de las costas y gastos que se origine con motivo del trámite de este negocio, fundando sus pretensiones como ya se ha dicho en el documento que lo es base de la acción, título correspondiente a un pagaré, que en original se exhibieran junto con el escrito inicial de demanda y que resulta necesario para ejercitar el derecho literal que en él se consigna, conforme lo prevé el artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, señalando en el punto cuarto de los hechos, que es el caso que a pesar de haber vencido el plazo para su cobro esto no ha sido posible por más gestiones que se han realizado.

Por su parte el demandado FELIPE DE JESÚS RUVALCABA SÁNCHEZ si dio contestación a la demanda y opuso excepciones y defensas que se detallan en el escrito respectivo, mismo que obra agregado a fojas de la dieciocho a veintidós de autos.

IV.- En lo relativo a la procedencia de la vía ejecutiva mercantil que se intenta, en razón de que el documento fundatorio de

**PODER JUDICIAL**

ESTADO DE AGUASCALIENTES

la acción lo es de los previstos por el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, disposición legal está en la que se señala que, los pagarés debe reunir los requisitos que en el mismo se señalan, y al efecto el suscrito Juez de los autos estima que la misma ha quedado debidamente acreditada con el título de crédito a que se hace mención y que resultan necesario para ejercitar el derecho literal que en él se consigna, acorde a lo que para ello es dispuesto por el artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, documentos que conforme a lo dispuesto en la fracción IV del artículo 1391 del Código de Comercio lo son de aquellos que traen aparejada ejecución, la que se deduce para hacer posible la efectividad en su cobro.

V.- La acción cambiaria directa promovida por el actor ha quedado probada en autos en atención a las siguientes consideraciones: el documento fundatorio de la acción, por ser título ejecutivo que sirve como base y fundamento para ejercitar el derecho que en él se consigna, conforme lo establece el artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de acuerdo al criterio Jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, este tipo de documentos tienen el valor de prueba preconstituida, según y cómo se deduce de la que a continuación se transcribe:

“TITULOS EJECUTIVOS, SON PRUEBA PRECONSTITUIDA.- Los documentos que la Ley concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción”. Quinta época. tomo XXXII, pág. 1150.

Quedo demostrado en autos que el ahora demandado FELIPE DE JESÚS RUVALCABA SÁNCHEZ en fecha **veintitrés de noviembre del año dos mil dieciséis**, suscribió un documento mercantil tipo pagaré, por la cantidad de CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, habiéndose suscrito a favor de FRANCISCO JAVIER DE ALBA CÁRDENAS con vencimiento al día **veintitrés de noviembre del año dos mil diecisiete**.

Así, las obligaciones a cargo de la demandada quedan acreditadas acorde a lo literalmente consignado en los títulos de crédito, en términos de lo dispuesto por el artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, lo que así puede



desprenderse del que en original se exhibiera junto con el escrito inicial de demanda, acorde a su naturaleza jurídica como una prueba preconstituida de la acción y donde por ende, el término dilatorio que ahora se concede en el juicio lo es para que la parte demandada pruebe sus excepciones y defensas y no para que la actora demuestre su acción, teniendo pues aquéllos pleno valor demostrativo que debe ser destruido, en su eficacia, por las excepciones que se hagan valer, conforme lo establece para ello el artículo 1194 del Código de Comercio. Robusteciéndose lo anterior, con lo que fuese declarado por FELIPE DE JESÚS RUVALCABA SÁNCHEZ quien en diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento de fecha dieciséis de octubre del año dos mil dieciocho , ante la fe del Ministro Ejecutor, entre otras cosas, dijo “ Que si reconoce la firma que aparece en el documento base de pagare que se le muestra, si reconoce el adeudo que se le está reclamado, pero en ese momento no le es posible hacer el pago de lo reclamado ”.

La anterior manifestación como tal, constituye una confesión con valor probatorio pleno en términos de lo que disponen los artículos 1212 y 1287 del Código de Comercio, porque es emitida por una de las partes y respecto de los hechos concernientes a la litis y fue emitida sin coacción ni violencia; robustece lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial:

CONFESIÓN JUDICIAL. ALCANCES DE LA PRODUCIDA EN LA DILIGENCIA DE EXEQUENDO. En el juicio ejecutivo mercantil el requerimiento de pago, durante la diligencia de exequendo como primera actuación judicial, es la intimación que por virtud de un mandamiento judicial, el ejecutor del juzgado con base en las facultades y la fe pública de la que se encuentra investido, dirige a una persona para que pague el adeudo contraído o para que, en su caso, manifieste lo que estime conducente en relación con tal requerimiento; por tanto, si en dicha diligencia, a la luz de los artículos 1212 y 1235 del Código de Comercio, el demandado admite deber a la actora determinada cantidad, es una declaración que constituye una confesión, ya que se acepta la verdad de un hecho susceptible de producir consecuencias jurídicas a cargo del obligado, sobre todo cuando se realiza de manera espontánea, lisa, llanamente y sin reservas; por ello si el reconocimiento del adeudo se hace en el momento en que el deudor es requerido del pago, tal declaración es precisamente la que implica la confesión, misma que deberá ser valorada de acuerdo con las reglas de apreciación de las pruebas y en conjunto con el restante valor probatorio constante en autos. Novena Época Registro: 193192 Instancia: Primera Sala Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Octubre de 1999 Materia(s): Civil Tesis: 1a./J. 37/99 Página: 5.



Así mismo se acredita la procedencia en la acción cambiaria directa ya que de conformidad con lo que es dispuesto por el artículo 150 fracción II y 151 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se establece del ejercicio de la misma en caso de la falta de pago o de su pago parcial, acción que lo puede ser directa cuando se deduce contra el aceptante o quien en un momento determinado le avale.

En razón de lo anterior y considerando, conforme se desprende de lo actuado en autos y de la propia prueba presuncional, de conformidad con lo contenido en el artículo 1305 del Código de Comercio, no existe duda sobre la existencia de los títulos de crédito y que con base a la característica de literalidad del mismo, se acredita la existencia de la obligación cartular a cargo del demandado, permite resulte procedente la acción que se ejercita en términos de lo contenido en los artículos 150 y 151 de la propia Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

VI.- Por su parte el demandado FELIPE DE JESÚS RUVALCABA SÁNCHEZ de éste ha sido ya anotado si produjo contestación a la demanda entablada en su contra y opuso las excepciones y defensas, que se describen en el escrito de contestación, no obstante que como ha sido asentado ya, dada la naturaleza jurídica del título de crédito al ser considerado como una prueba que se preconstituye en el juicio y donde por tanto es a la parte demandada a quien corresponde aportar los elementos de prueba necesarios que les permitan desvirtuar el contenido y alcance de lo consignado en el documento, vigilando además del correcto y oportuno desahogo de sus probanzas, acorde a lo que para ello se establece en el artículo 1194 del Ordenamiento Mercantil, pruebas que si bien es cierto fueron ofrecidas por la demandada y desahogadas dentro del sumario, resultando aplicable a lo anteriormente asentado la siguiente tesis jurisprudencial:

PRUEBA, CARGA DE LA. EN LOS JUICIOS EJECUTIVOS MERCANTILES.- "de lo preceptuado en el artículo 1194 del Código de Comercio, se desprende que en los juicios Ejecutivos Mercantiles es a la parte demandada a quien corresponde la carga de la prueba de sus excepciones y defensas.- Por lo tanto, es a ella a quien incumbe aportar al juicio todos los medios de prueba con el objeto antes indicado y, además, vigilar el correcto y oportuno desahogo de las pruebas que haya ofrecido y le sean admitidas". Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Amparo Directo 15/90, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época tomo XIV



julio de 1994, primera parte, pág. 732.

Luego entonces, acorde al señalado dispositivo 1194 del Código de Comercio se procede al estudio de las excepciones planteadas por el demandado FELIPE DE JESÚS RUVALCABA SÁNCHEZ contenidas en el escrito de contestación de demanda que obra a fojas de la **dieciocho a veintidós** de autos.

Opone al dar contestación a la demanda, FELIPE DE JESÚS RUVALCABA SÁNCHEZ, la excepción que dice deriva de la fracción IV del artículo 8° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Sustenta esta excepción ya que dice el actor, aprovechándose de la circunstancia de que el contrato base de la acción fue suscrito por su parte conteniéndose únicamente la firma, fue el actor o el endosatario en procuración de este quien altero o alteraron el título de crédito base de la acción así como los requisitos que en el constan.

Que en el título en cuestión se agrego la cantidad de CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, así como todos los datos que conlleva el documento denominado pagare y que ello fue con la finalidad de hacer aparecer la cantidad que importa el pagare base de la acción sin que en el caso nunca se haya recibido esta.

Así pues, si el demandado afirmó que suscribió el título de crédito en blanco y que el actor o su endosatario en procuración fueron quienes alteraron o cumplimentaron el pagare, adicionándole la suma de CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL así como el interés y los demás requisitos para su eficacia y cobro legal del importe que este ampara, de ahí que sea al mismo demandado a quien en términos de los dispuesto por el artículo 1194 del Código de Comercio le corresponda la carga de la prueba; sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

PAGARÉ. CORRESPONDE A LA PARTE DEMANDADA LA CARGA DE PROBAR QUE YA REALIZÓ EL PAGO TOTAL DEL ADEUDO O BIEN QUE, EN SU CASO, ES MENOR AL RECLAMADO, AUN CUANDO SEA UNA CANTIDAD INFERIOR A LA CONTENIDA EN AQUÉL. En un juicio ejecutivo mercantil en el que se ejercita la acción cambiaria directa derivada de un pagaré, conforme a los artículos 151 y 152 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y 1391 del Código de Comercio, para que el juzgador despache auto de ejecución debe revisar, de



oficio, si es procedente o no la vía intentada, mediante el análisis del documento base de la acción, para verificar que satisfaga los requisitos a que se refiere el artículo 170 de la indicada Ley, entre ellos, que contenga una cantidad cierta, líquida y exigible. Ahora bien, la certeza y liquidez de la deuda no se pierde por el hecho de que el pagaré señale una cantidad mayor a la reclamada, sin constar en él la anotación de haberse realizado algún pago parcial, como lo estipula el artículo 130 del citado ordenamiento; pues atendiendo a los principios de incorporación y literalidad que rigen a los títulos de crédito, lleva incorporado el derecho del actor hasta por el monto que consigna, estableciendo la presunción de que ésta es la medida del derecho del accionante. Esas características del pagaré, como título de crédito, hacen que represente una prueba preconstituida del derecho literal que contiene, cuyo ejercicio sólo está condicionado a su presentación. Por tanto, en caso de que por cualquier circunstancia, el actor reclame una cantidad menor a la mencionada en ese documento, corresponde al demandado la carga de probar, en el momento procesal oportuno, que ya realizó el pago del adeudo, o bien que, en su caso, éste es menor al reclamado; pues sólo de esa manera podrá contradecir o nulificar la presunción del derecho del actor incorporado en el título. Además, la circunstancia de que el accionante decida cobrar una cantidad inferior, es algo que no causa perjuicio alguno al demandado, toda vez que, en principio, se encuentra obligado a pagar aquella cantidad. Contradicción de tesis 429/2009.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo y Decimoprimer, ambos en Materia Civil del Primer Circuito.—9 de junio de 2010.—Cinco votos.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretaria: Blanca Lobo Domínguez. Tesis de jurisprudencia 62/2010.—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha siete de julio de dos mil diez. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, septiembre de 2010, página 136, Primera Sala, tesis 1a./J. 62/2010; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, septiembre de 2010, página 137. Novena Época Registro: 1013403 Instancia: Primera Sala Jurisprudencia Fuente: Apéndice 1917-Septiembre 2011 Tomo V. Civil Primera Parte - SCJN Tercera Sección - Mercantil Subsección 2 – Adjetivo Materia(s): Civil Tesis: 804 Página:

Bajo ese tenor es que le resulta el imperativo al demandado acreditar los extremos de esta excepción es decir, acreditar lo siguiente:

a) Que el título de crédito base de la acción lo suscribió en blanco.

b) Que posterior a la suscripción y sin haberlo consentido, fue el actor o su endosatario en procuración, quien de forma unilateral asentó el nombre del beneficiario del pagare, la cantidad a pagar con letra y número el interés así como las fechas de expedición y la de vencimiento.

Como pruebas de su parte el reo, ofreció la prueba confesional a cargo del actor FRANCISCO JAVIER DE ALBA CÁRDENAS, misma que fue desahoga en audiencia de fecha trece de diciembre del año dos mil dieciocho y a posiciones que a dicho actor le fueron formuladas y que previamente fueron calificadas de



legales, se encuentran las posiciones contenidas con los números del uno al cinco y ninguna de ellas fueron tendientes acreditar que el pagare base de la acción fue firmado en blanco por el demandado y que fue el actor o su endosatario en procuración los que alteraron el título de crédito basal adicionándole los menciones y requisitos que en él se contienen para hacer efectivo el cobro del documento que este ampara.

Independientemente de lo anterior en el caso se desvirtúa la excepción de alteración del pagare que opuso la parte reo, ello con la propia manifestación vertida por FELIPE DE JESÚS RUVALCABA SÁNCHEZ en diligencia de fecha dieciséis de octubre del año dos mil dieciocho, el cual, ante la presencia del Ministro Ejecutor de la Dirección de Actuaría, dijo reconocer el adeudo que se le está reclamado, así como la firma que aparece en el documento base de la acción y tales confesiones en termino de los dispuesto por el artículo 1235 del Código de Comercio no se desvirtúa con ningún elemento de prueba ya que en ningún momento, dicho reo aporó al sumario prueba alguna, que haya sido tendiente acreditar la existencia de diverso juicio que menciona al contestar el hecho uno de la demanda, ni tampoco ofreció la prueba idónea para acreditar los extremos de la excepción cuyo estudio nos ocupa y que lo es la prueba pericial grafoscópica que es la prueba viable para esclarecer si el título de crédito base de la acción fue sujeto o no por las adiciones aludidas por la parte demandada; sirve de orientación a este respecto el siguiente criterio jurisprudencial:

TITULOS DE CREDITO. LA PRUEBA IDONEA PARA DEMOSTRAR SU ALTERACION ES LA PRUEBA PERICIAL. La alteración de un título de crédito se da cuando al suscribirse el documento tiene un texto y posteriormente ya no coincide en su texto original, razón por la cual estos hechos deben ser probados por el demandado en términos de los artículos 1194 y 1195 del Código de Comercio, pues es dicho demandado quien tiene la carga de la prueba, y debe demostrarlos, debiéndose aclarar que si bien es cierto que la alteración o falsificación de un documento no sólo puede demostrarse a través de la prueba pericial, puesto que a través de otras pruebas, como la prueba confesional, también podría demostrarse tal evento, sin embargo, la prueba idónea es la pericial. OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 584/96. Miguel Durán Guzmán. 30 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Francisco Javier Rebolledo Peña. Novena Época. Registro digital: 20103 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la



Federación y su Gaceta Tomo IV, Noviembre de 1996 Materia(s): Civil
Tesis: I.8o.C.66 C Página: 535

Por lo que hace a la prueba pericial grafoscópica, esto no le fue admitida a la parte reo y en lo concerniente a la prueba testimonial la misma se declaró desierta según audiencia de fecha catorce de diciembre del año dos mil dieciocho., razones por las cuales se tiene como no probada la excepción de alteración del pagare y en consecuencia de ello también se tiene como no probada la excepción de falta de acción y derecho que sustenta la parte reo en el sentido de que al existir la alteración del pagare no existe adeudo alguno a cargo de él y que tenga pendiente de cubrir, ya que en este caso no se demostró con elemento de prueba alguno que en efecto, existió la alteración del pagare en los términos que aludió el referido demandado y por consecuencia de ello también deviene de improcedente y como no probada la diversa excepción de improcedencia de cobro de intereses, misma que sustentó la parte reo en que al momento de la suscripción del pagare no se contenía el porcentaje de interés a pagar y que no acordó tal porcentaje, sin embargo tales hipótesis no quedaron acreditadas en juicio con elemento de prueba alguno.

Con base al contexto señalado, se declara que procedió la vía ejecutiva mercantil intentada por la hoy actora FRANCISCO JAVIER DE ALBA CÁRDENAS en la que acreditó los elementos de su acción cambiaria directa y la procedencia de sus prestaciones y que el demandado FELIPE DE JESÚS RUVALCABA SÁNCHEZ, si dio contestación a la demanda y opuso las excepciones y defensas que no acreditó en juicio.

Por lo anterior es de condenarse y se condena a FELIPE DE JESÚS RUVALCABA SÁNCHEZ a pagar a favor de FRANCISCO JAVIER DE ALBA CÁRDENAS la cantidad de CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, por concepto de la suerte principal reclamada en el juicio.

Se condena al demandado FELIPE DE JESÚS RUVALCABA SÁNCHEZ a pagar a favor de FRANCISCO JAVIER DE ALBA CÁRDENAS un interés moratorio a razón del **tres punto cero**



ocho por ciento mensual sobre la suerte principal que ampara el documento basal, exigible a partir del día **veinticuatro de noviembre del año dos mil diecisiete**, día siguiente al del vencimiento del pagaré y hasta que se haga pago de lo adeudado, prestación que habrá de regularse conforme a derecho en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

De conformidad en lo dispuesto por el artículo 1083 del Código de Comercio se condena a FELIPE DE JESÚS RUVALCABA SÁNCHEZ al pago a favor del actor FRANCISCO JAVIER DE ALBA CÁRDENAS de los gastos y costas que el presente juicio haya originado, previa regulación legal que de ello se haga en ejecución de sentencia.

Hágase trance y remate de los bienes embargados en este juicio y con su producto pagase al acreedor cada una de las prestaciones reclamadas, si el deudor no lo hiciere dentro del término de ley.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 1321, 1323, 1324, 1325, 1327, 1328, 1329, 1330, del Código de Comercio es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Este Tribunal es Competente para conocer del presente negocio.

SEGUNDO.- Procedió la vía ejecutiva mercantil y en ella la parte actora FRANCISCO JAVIER DE ALBA CÁRDENAS probó su acción cambiaria directa y la procedencia de sus prestaciones, y el demandado FELIPE DE JESÚS RUVALCABA SÁNCHEZ, si dio contestación a la demanda presentada en su contra y opuso excepciones y defensa que no probó en juicio.

TERCERO.- Se condena a FELIPE DE JESÚS RUVALCABA SÁNCHEZ a pagar a favor de FRANCISCO JAVIER DE ALBA CÁRDENAS, la cantidad de CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, por concepto de la suerte principal reclamada en el juicio.

CUARTO.- Se condena a FELIPE DE JESÚS RUVALCABA SÁNCHEZ a pagar a favor de FRANCISCO JAVIER DE ALBA CÁRDENAS un interés moratorio a razón del **tres punto cero ocho por ciento mensual** sobre la suerte principal que ampara el documento basal, exigible a partir del día **veinticuatro de noviembre del año dos mil diecisiete**, día siguiente al del vencimiento del pagaré

**PODER JUDICIAL**

ESTADO DE AGUASCALIENTES

y hasta que se haga pago de lo adeudado, prestación que habrá de regularse conforme a derecho en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

QUINTA.- Se condena al demandado FELIPE DE JESÚS RUVALCABA SÁNCHEZ a pagar a favor del actor FRANCISCO JAVIER DE ALBA CÁRDENAS los gastos y costas que el presente juicio le haya originado, previa regulación que de ello se haga en ejecución de sentencia.

SEXTA.- Hágase trance y remate de los bienes embargados en el presente negocio y con su producto páguese a la acreedora todas y cada una de las prestaciones que demanda si la deudora no lo hiciere en el término de ley.

SÉPTIMA.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1079 fracción VI del Código de Comercio, 306 y 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles supletorio de la Legislación Mercantil invocada, artículo 10 en relación con el 3º fracción I y 3º transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, requiérase a las partes para que dentro del término de tres días manifiesten su oposición a la publicación de sus datos personales que se contengan en la sentencia definitiva una vez que haya causado ejecutoria, con apercibimiento que de no hacerlo se publicará con todos los datos que contenga la resolución. Notifíquese en términos de ley.

A S I, Juzgando lo Sentenció y firma el Ciudadano Juez Primero de lo Mercantil de esta Capital, LICENCIADO ALEJANDRO CALDERON DE ANDA, por ante su Secretaria de Acuerdos LICENCIADA ROSA MARIA LOPEZ DE LARA, con quien actúa y autoriza.- Doy Fe.

Esta resolución se publica en lista de acuerdos del juzgado el día veinticinco de enero del año dos mil diecinueve, que se fijo en los estrados del juzgado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1068 del Código de Comercio.- Conste.

L´JRP/erika*



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES